

troducción de los valores en psicoterapia (p. 129): «Io stesso o cercato di sciogliere il dilemma, sottolineando la necessità di far riferimento ad un valore che, in quanto puramente ético-formale, non implichi un orientamento alcuno verso valori concreti: il valore della responsabilità! [...] Responsabilità come valore fondamentale, come valore formale rispetto a differenti definizioni di contenuto. A noi psicoterapeuti non interessa quale visione del mondo e della realtà abbiano i nostri pazienti, o quali valori essi adottino; ciò che è necessario è portarli al punto da avere una visione del mondo e da sentirsi responsabili di fronte ai valori».

En estos últimos escritos se puede descubrir, de modo bastante explícito, toda la temática de su psicología posterior a la guerra, lo que lleva a afirmar a Fizzotti: «La logoterapia, que ha reso famoso Frankl in tutto il mondo, non è nata —come talvolta è stato affermato erroneamente— dalla tragica esperienza vissuta nei lager nazisti. Essa ha radici molto, molto più lontane e la presente pubblicazione vuole esserne una testimonianza».

Para finalizar, digamos que de ambas ediciones se hubiera deseado un aparato crítico más consistente, especialmente de la segunda que ve la luz por primera vez.

Martín Federico Echavarría

HÉCTOR H. HERNÁNDEZ, *Valor y derecho: Introducción axiológica a la filosofía jurídica* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot 1998), 245 páginas.

Se trata de una investigación filosófico-jurídica, hecha en primera persona, para descubrir «socráticamente» las conclusiones. No es cuestión de erudición (si bien las citas no faltan), sino de exploración crítica a través de numerosos ejemplos de la vida social cotidiana, casos jurisprudenciales y antecedentes legislativos. Para seguir este método «ascendente» no basta la sola filosofía; es necesaria también la experiencia del derecho concreto (es decir, del abogado, del juez, etc.), que Hernández posee y domina. El mejor modo de apreciar este planteo es el de ilustrarlo con las propias palabras del autor.

En el capítulo I, «Derecho y hecho», se dice: «Tengo derecho subjetivo a circular libremente [...] y alguien por la fuerza física o el mero ejercicio del poder me lo impide [...], pero por lo general tomo conciencia de que: a) Se ha producido "algo" (de orden fáctico, v. gr., me atan); b) Que tiene que ver con "algo distinto pero relacionado", el derecho subjetivo; pero c) Sigo teniendo ese derecho aun cuando no me lo dejen ejercer». ¿No es ése el dato elemental de nuestra experiencia en el asunto? Conclusión: Si vamos a «traducir» este resultado de nuestra experiencia elemental del derecho subjetivo, digamos que hay una distinción entre el derecho subjetivo y el nivel puramente fáctico de los meros hechos o de la mera fuerza» (p. 25).

La misma conclusión se verifica en otros sectores jurídicos que pasamos a enumerar: 1) «El mero hecho de que yo no cumpla una ley no "destruye" la ley. Signo de que el derecho (como norma) se distingue, una vez más, del mero hecho» (p. 33); 2) «Si el sentido de la ley es mover a los ciudadanos a realizar conductas, quiere decir que ella no es mera noticia (descripción)» (p. 30). Por eso «el derecho constitucional es práctico porque dirige las acciones de los hombres» (p. 15). «Por lo dicho no parece que reflejen bien lo que es la ley los autores que hacen de ella una mera descripción de conductas» (p. 30); 3) «¿Basta el hecho de que haya un determinado acuerdo de voluntades para que el contenido del mismo obligue a las partes? Si leyéramos sólo el artículo 1197 del Código Civil (argentino) tendríamos en principio una respuesta afirmativa [...] Sin embargo, el artículo 953 establece varios requisitos de contenido para que "el objeto de los actos jurídicos" sea válido [...] Respuesta: El mero hecho del acuerdo de

voluntades, pues, no basta para que ese contrato sea "derecho". De nuevo: no coincide, se distingue, el hecho del derecho» (p. 34).

Hernández concluye diciendo: «No nos animamos a decir que la distinción entre derecho y hecho sea "lo primero" que encontramos en nuestra experiencia jurídica, pero sí que es algo que está supuesto en muchos desarrollos y que tendrá consecuencias importantes para todo lo que vendrá después» (p. 22). Esta conclusión sobre la importancia de la distinción entre derecho y hecho —a la cual Hernández ha llegado, como hemos visto, a través de la «vía ascendente» partiendo de la experiencia jurídica— en verdad confirma y se relaciona con una tesis o principio bien conocido en epistemología filosófica: la primera especificación del saber filosófico es la que se realiza a partir del fin, que, como se sabe, es la primera de las causas o causa de las causas<sup>1</sup>; por eso la distinción entre saber especulativo y saber práctico, que está implícita en la distinción entre hecho y derecho, es la primera especificación del saber<sup>2</sup>. De este modo, se comprueba que la citada distinción de Hernández tiene una importancia decisiva para el saber y la experiencia jurídica.

Lo dicho hasta aquí nos introduce, con nuevos ejemplos, al capítulo II, El valor o bien»: «Si el derecho subjetivo no coincide con la mera fuerza para ejercerlo [...], en su objeto debe haber un contenido valioso [...] Si el sentido de la norma jurídica es el de mover a los ciudadanos a cumplir ciertos actos o abstenciones, si éstos no son meros robots y aquélla debe moverlos al modo humano, la norma jurídica creará obligación solamente si se refiere a contenidos valiosos» (p. 47). Ahora bien, «el valor se opone al disvalor [...] El disvalor jurídico se da ante todo en la conducta. Pero el valor justicia implica "deuda"; se da propiamente, ante todo, en la conducta jurídica debida» (pp. 51-52). Esta relación «entre valor y derecho se hace muy evidente tanto en el derecho civil como en el derecho penal, utilizados ambos en sentido amplio. El Código Penal está estructurado en torno, precisamente, a valores, a los llamados "bienes jurídicos tutelados". Y en la interpretación penal juega un papel importante considerar tal bien para entender la norma y juzgar las conductas» (p. 58). Igualmente hay «incidencia del valor fuera del derecho penal. En general se acuerda al preámbulo de la Constitución nacional un lugar privilegiado en la interpretación de las normas del ordenamiento normativo jurídico. Y esto porque él traza los fines de la comunidad política. Ahora bien, ¿qué son los fines sino bienes a preservar en la vida social? Y ¿qué es la declaración de inconstitucionalidad sino la declaración de que las normas no se ajustan a los valores?» (p. 60).

Llegado a este punto, Hernández vincula los capítulos I y II con lo que expondrá en los capítulos III y IV: «La distinción del derecho con respecto al mero hecho nos lleva a encontrar y tratar el valor. Ahora, con el mismo método del "buen sentido", nos ocuparemos de encontrar el valor de la solidaridad, desembocando en la concepción de la natural socialidad (cap. III) y politicidad (cap. IV) del hombre» (p. 77). Nosotros, por las razones que veremos, no entramos ahora en dichos capítulos III y IV, pues pasamos directamente al capítulo V («Panorama de posiciones sobre el valor») y al capítulo VI y último («Ensayo de justificación del "realismo axiológico"»). Procedemos de este modo porque nos parece que los capítulos V y VI prolongan y profundizan lo explicado por el autor en el capítulo II. Precisamente, Hernández nos dice en el capítulo V: «En los capítulos I al IV, en especial en el II, nosotros hemos ido haciendo ciertos desarro-

<sup>1</sup> «El fin es causa del agente, no en cuanto a la existencia, sino en cuanto a la razón de causalidad, ya que el agente no es causa sino en cuanto obra, y no obra sino por el fin, y de aquí que el agente reciba del fin la razón de su causalidad» (SANTO TOMÁS DE AQUINO, *In v Metaphys.*, lect. 2, n. 775). Cfr. S. M. RAMÍREZ O. P., *El concepto de filosofía* (Madrid: Ed. León XIII, 1954), p. 173.

<sup>2</sup> Cfr. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Summ. theol.* I q. 1 a. 16c.

llos axiológicos, desenvolviendo, sin explicarlo, un método y hemos ido tomando posición, sin una justificación explícita, en torno de algunas opciones doctrinales que hemos mostrado en el presente capítulo [V]. Así, nos parece, hemos procedido según el objetivismo, según el no-relativismo, según el realismo moderado, según cierto "optimismo" o no-escepticismo, sobre la posibilidad de captar el valor. Hemos insinuado, también, alguna explicación del cognitivismo axiológico al que también hemos seguido [...] Denominamos la posición asumida como "realismo axiológico"» (p. 189). A continuación se encuentra un claro análisis del utilitarismo en el terreno moral y jurídico, mostrando sus límites y contradicciones (pp. 189-190).

Sobre el «objetivismo-subjetivismo», Hernández señala que «cuando un juez valora la conducta de una persona para dictar sentencia, y dice que dicha persona obró "justamente", si el juez acierta en la valoración el objetivista dirá que el juez reconoce, descubre, el valor en el objeto valorado (en la conducta y en la persona cuya conducta se valora). Si alguien fuera subjetivista en este campo deberá decir que el juez confiere u otorga o constituye o crea el valor» (p.173). Todo esto está implicado en el problema, tan actual, del fundamento de los «derechos humanos». Hernández lo analiza con penetración, comparándolo con la teoría consensualista de Norberto Bobbio (pp. 213-215). Aquí se pone la cuestión de la tolerancia, muy ligada filosóficamente al problema anterior, junto con la de la objeción de conciencia y el de los actos intrínsecamente malos (pp. 216-230). También en esta ocasión Hernández analiza con acierto la posición pragmática de Bobbio sobre la tolerancia (p. 221)<sup>3</sup>.

Creemos que los parágrafos precedentes reflejan con bastante fidelidad la línea ascendente (*a posteriori*) de los análisis de Hernández. Ahora bien, esta línea ascendente y progresiva de investigación y de exposición nos parece que tiende «a dispersarse» en el capítulo III y especialmente en el IV. No decimos que la línea «se interrumpe», pues la socialidad y la politicidad del hombre desembocan en el valor de la solidaridad, es decir, se está siempre en el campo de la axiología moral y jurídica<sup>4</sup>. Con otras palabras, nuestra observación no es de tipo epistemológico (por ejemplo, sobre el objeto específico de estos saberes, etc.). Se trata, en cambio, de un problema de «arquitectura», de proporciones, de la trama de la exposición. Nos parece que ésta última tiende a perder su dinamismo, a diferencia del ritmo habitual de Hernández, generalmente muy ágil y dialéctico. Dichas páginas dedicadas al bien común nos parecen «muchas» para una «introducción axiológica a la filosofía jurídica», como dice el subtítulo de la obra. Pero, por otra parte, nos parecen «pocas» tratándose de un problema no fácil y discutido, el cual puede ocupar amplios espacios en los estudios de filosofía política. Tratar un problema complejo en pocas páginas de síntesis, generalmente lo vuelve aún más complejo. Es verdad que están citados los estudios serios sobre el tema, pero esto no basta para dar homogeneidad, y por lo tanto claridad, al análisis<sup>5</sup>. Creemos, en cambio, que hubiera

<sup>3</sup> Véase el cuidadoso estudio analítico de M. A. FERRARI, «Le ragioni della tolleranza: Riflessioni sul pensiero di Norberto Bobbio», *Acta Philosophica* 7 (1998) 299-322.

<sup>4</sup> En este sentido, la filosofía moral, como se sabe, comprende la filosofía moral social, la filosofía política y la filosofía del derecho. Véanse las distinciones y relaciones de estas disciplinas en nuestra obra *Episteme e politica* (Milano: Giuffrè, 1987), pp. 121-126.

<sup>5</sup> La diversa terminología utilizada por dichos autores puede contribuir a aumentar la complejidad de la exposición. Por ejemplo, lo que Hernández llama el «bien particular» como participación del individuo singular con respecto a la realidad del bien común como tal (pp. 136-138), Santo Tomás y Giuseppe Graneris lo llaman el «bien propio» (cfr. *Summ. theol.* II-II q. 47 a. 10 ad 2um). Asimismo, lo que Hernández llama el «bien propio», Graneris lo llama «bien privado» (cfr. G. GRANERIS, *Contributi tomistici alla filosofia del diritto* [Torino: SEI, 1949], pp. 163-164). Pero nuestra intención no es la de hacer una crítica terminológica, pues los términos son signos externos y cada autor puede crear los suyos, con tal que los explique suficientemente y los compare con los de otros autores cuando pueden surgir equívocos.

sido más pertinente, para una «introducción axiológica a la filosofía jurídica», realizar un estudio más detallado de la justicia como valor (pp. 116-117) explicando sus distintas especies e ilustrándolas con ejemplos de derecho positivo y jurisprudencial, que Hernández conoce de primera mano. Dicho estudio hubiera sido, por una parte, el punto de llegada específico de la reflexión axiológica precedente y, a su vez, el análisis de la justicia general y de la distributiva habría conducido a descubrir mejor la estructura interpersonal e intersubjetiva de la solidaridad, llegándose al umbral del bien común político, como fuente y meta de la solidaridad.

Debemos agregar que el autor «siente» o experimenta la valiosidad del valor «justicia». Esto se percibe especialmente en la lectura los ejemplos, tomados de la realidad jurisprudencial y legislativa. Con muchos ejemplos Hernández también «denuncia» a menudo casos típicos de injusticias de derecho privado y público. No hay duda que esta «vivencia» de la justicia como valor se transmite al lector y lo capacita para ser un verdadero ciudadano, es decir, activo y solidario con los problemas sociales y cívicos de su tiempo.

Avelino Manuel Quintas

**JEAN-CLAUDE LARCHET**, *Thérapeutique des maladies mentales: L'expérience de l'Orient chrétien des premiers siècles* (Paris: Éditions du Cerf, 1992). 181 páginas.

El autor de este interesante libro, Jean-Claude Larchet, doctor en letras y ciencias humanas, es al parecer un cristiano ortodoxo francés, especialista en patristica oriental y, en particular, en el tema de la relación entre enfermedad y fe cristiana. De hecho, la obra que aquí reseñamos es la última de una trilogía dedicada al tema de la enfermedad. La han precedido *Theologie de la maladie* (Paris: Éditions du Cerf, 1991) y *Thérapeutique des maladies spirituelles* (Paris: Éditions de l'Ancre, 1991), reeditada después por Éditions du Cerf. En el libro que nos ocupa, Larchet intenta presentar de modo sistemático la concepción de los Padres de oriente acerca de la enfermedad mental, mostrando su actualidad y refutando algunos prejuicios con que muchos autores contemporáneos, en particular psiquiatras y psicólogos, se refieren a los mismos (por ejemplo, en el tema de enfermedad mental y posesión diabólica).

Para lograr estos objetivos, el autor hace amplias referencias a la psicopatología contemporánea, de cuyos temas y autores se muestra serio conocedor. Criticando la aproximación cientificista y reduccionista a la enfermedad mental, el autor valoriza sin embargo algunas corrientes que han llamado la atención sobre la dimensión espiritual del hombre, citando en particular a Frankl, Caruso, Daim y Jung (p. 20, nota 22). Larchet se refiere a las ambigüedades del concepto de «enfermedad mental», puestas de manifiesto por autores como Foucault y la corriente de antipsiquiatría, y considera que bajo tal denominación se ocultan realidades diversas (p. 11). Además, las clasificaciones nosológicas en curso en general son puramente descriptivas, mientras que la causa de tales trastornos puede ser diversa. Y es en base a la causa que conviene hacer una clasificación que permita un diagnóstico y una terapéutica eficaces.

Tres son las principales causas que el autor, siguiendo a los Padres, distingue, aclarando que a menudo pueden converger: 1) una primera categoría de trastornos mentales, son enfermedades en sentido estricto, es decir, con *causa orgánica*; 2) una segunda, no menos importante, es la *causa diabólica*, que Larchet defiende contra la impugnación moderna; 3) finalmente, el autor habla de una *causa espiritual*, que son los vicios, y que correspondería a la mayor parte de las neurosis de la psicopatología actual (pp. 14-20). En base a esta triple causalidad el autor organiza el libro: luego de un claro ca-